

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 20 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0602
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00345-00

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada actora y como quiera que desde el pasado 15 de enero de 2020, se nombró como curador Ad-litem al doctor EDINSON AMÚ SIERRA, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto, se hace necesario ordenar su relevo, por lo cual se,

RESUELVE:

1.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-litem al doctor **EDINSON SIERRA AMU** y en su lugar **DESIGNASE** como Curador Ad-litem al doctor (a): ALBA HELENA CEBALLOS DEL tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al señor **ALEJANDRO PEREZ VALENCIA**, en su condición de demandado, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del **AUTO INTERLOCUTORIO** No. **1410** del **25** de **JUNIO** de **2019**, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el Curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento. (Inc. 2° del art. 49 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 133

Fecha: 23 OCT 2020

Firma: _____

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 20 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1350
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00283-00

Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MENOR CUANTÍA**, promovido por el señor **AGUSTÍN QUIJANO JARAMILLO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WESBER ROSTOD QUIJANO JARAMILLO**, se observa fue subsanada dentro del término legal para ello, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 369 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda la cual se sujetará al trámite establecido en el art. 369 y ss. del Código General del Proceso, es decir al trámite del **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

2.- NOTIFIQUESE a la parte demandada del contenido de esta providencia en forma legal, dejando constancia que dispone del término de veinte (20) días para contestarla acorde con lo dispuesto en el artículo 369 ibídem.

3.- Antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, sírvase la apoderada actora prestar caución judicial por la suma de **\$14.444.400**, conforme lo prevé el Numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.-

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>1350</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>23</u>	<u>OCT</u> 2020
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 20 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1349
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00078-00

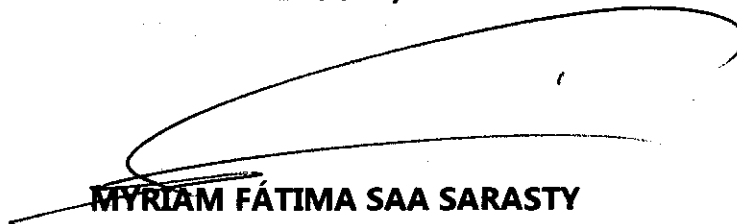
Yumbo, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el apoderado actor solicita se decrete el embargo del inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-686071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por el togado, conforme lo previsto en el parágrafo del art. 421 del C.G.P., se

RESUELVE:

DECRETAR el Embargo del inmueble distinguido bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-686071** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MARICELA ALVEAR QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. **31.481.697**.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA	
En Estado No. <u>135</u>	de hoy se notifica a las partes el
Fecha: <u>23 OCT 2020</u>	
_____ ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario	

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.-
Yumbo, 16 de octubre de 2020.-
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0585
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2013-00103-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, aportada por la parte actora, por encontrarse la misma conforme a derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>135</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha:	23 OCT 2020
ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN	
Secretario	

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 16 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0581
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00303-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el Inspector Urbano de Policía de Primera Categoría de Yumbo, devuelve diligenciado el Despacho Comisorio No.-023 del 07 de septiembre de 2020.

Revisado el mismo, se observa que en el encabezado de la diligencia de secuestro del inmueble dado en garantía real, se indica como COMISIONADO al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, siendo evidente que el juzgado que comisiona es el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**; por lo tanto se hace necesario que el Comisionado corrija dicha falencia, aparte de no incluirse en la diligencia de secuestro el folio donde conste la firma de de las partes participantes de la misma.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>137</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	<u>23 OCT 2020</u>
Fecha:	
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	

14

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, octubre 19 de 2020.

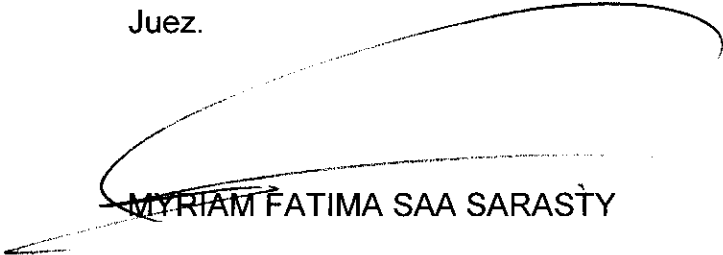
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Sustanciación No. 595
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00022-00
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante DR. ROBERTULIO GARCIA, quien allega la certificación del envío de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dirigida a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 133
Fecha: 23 OCT 2020
Firma: _____



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 16 de octubre de 2020.

El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0578

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

768924003002-2019-00094-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se,

RESUELVE:

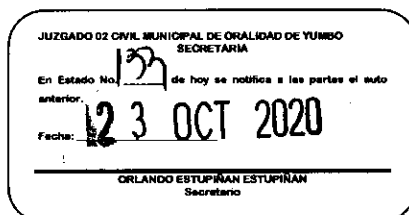
RECONOCER personería al doctor **EDGAR MARULANDA BONILLA³**, portador de la T.P. No. **54.852** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante **AMANDA MARTINEZ CASTAÑO**, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral



³Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 16 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1337
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00138-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver, sobre la aprobación o improbación de la Liquidación Adicional del Crédito que presenta la parte demandante, se advierte que en la misma no se tienen en cuenta los abonos realizados a la obligación, mediante la entrega de títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante el día 27 de noviembre de 2019 y que ascienden a la suma de \$2.749.583.

En mérito de lo anterior no se tiene en cuenta dicha Liquidación. Por lo expuesto, corresponde al Juzgado modificar la Liquidación Adicional del Crédito, conforme a lo previsto en los Numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P.²⁰

La modificación quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACION PROYECTADA A SEPTIEMBRE 2020

CAPITAL: C\$10.000.000		EXIGIBILIDAD FEBRERO 19 DE 2018		TASAS DE PLAZO Y MORA LA MAXIMA LEGAL (SUPERFINANCIERA)			
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA
\$10.000.000		\$200.000		ene-18		1,6019%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			feb-18		1,6019%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			mar-18		1,6019%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			abr-18		1,5647%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			may-18		1,5647%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			jun-18		1,5647%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			jul-18		1,5331%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			ago-18		1,5331%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			sep-18		1,5331%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			oct-18		1,5048%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			nov-18		1,5048%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			dic-18		1,5048%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			ene-19		1,4715%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			feb-19		1,4715%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			mar-19		1,4715%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			abr-19		1,4828%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			may-19		1,4828%	2,0000

²⁰ **Liquidación del crédito**
Artículo 446 C.G.P. Liquidación del crédito y las costas.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

\$10.000.000	\$200.000			jun-19	1,4828%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			jul-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			ago-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			sep-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			oct-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000		\$2.749.583	nov-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			dic-19	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			ene-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			feb-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			mar-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			abr-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			may-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			jun-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			jul-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			ago-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$200.000			sep-20	1,4800%	2,0000
\$10.000.000	\$6.400.000	\$200.000	\$2.749.583			

TOTAL CAPITAL	\$10.000.000
TOTAL INTERESES X PLAZO	\$200.000
TOTAL INTERESES X MORA	\$6.400.000
(-) ABONOS A LA OBLIGACION	\$2.749.583
TOTAL OBLIGACION	\$13.850.417

TÍTULOS 27/11/2019

RESUELVE:

- 1.- **MODIFICAR** la Liquidación Adicional del Crédito realizada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada y que está contenida en este escrito, teniendo como valor total de la obligación, la suma **\$13.850.417**, por encontrarse la misma conforme a derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del C.G.P.-
- 2.- En firme este proveído, **HÁGASE** entrega de los títulos de depósito judicial solicitados por la actora, hasta la concurrencia de la Liquidación Adicional del Crédito y las Costas del proceso.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 OCT 2020

ORLANDO ESTUPINAN ESTUPINAN

Secretario

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 16 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0579
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00121-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, solicita el togado se tenga por notificada por conducta concluyente a la señora TATIANA ZAWASZKY OVALLE, en su calidad de representante legal de la menor MARIA ANTONIA CABAÑAS ZAWASZKY, por encuadrar la manifestación realizada en escrito del 14 de agosto de 2020 dentro de lo establecido en el art. 301 del C.G.P. Así mismo indica el profesional del derecho, que no comparte la decisión del Despacho de citar al cónyuge y herederos del fallecido señor CABAÑAS, por existir un escrito mediante el cual se acredita la calidad de cónyuge como la del heredero, dándose aplicación al principio de economía procesal.

Una vez revisada la petición elevada por el apoderado actor, es pertinente recordarle que la señora TATIANA ZAWASZKY OVALLE en su calidad de representante legal de la menor MARIA ANTONIA CABAÑAS ZAWASZKY, menciona en el escrito del 24 de agosto de 2020 que ***el presente escrito tiene por objeto darle a conocer a su señoría, que el proceso que cursa actualmente en su despacho radicado tal como parece en la parte posterior, se inició posteriormente al fallecimiento del padre de mi hija, razón por la cual no debe seguir su curso toda vez que es inaudito demandar a una persona fallecida.*** Visto lo antepuesto, es evidente que la manifestación de la señora ZAWASZKY OVALLE, en ningún momento señala que conoce la providencia que libra Orden de Pago o cita la misma, tal como lo prevé con claridad el art 301 del C.G.P.¹⁰⁷. Por lo cual es improcedente el pedimento elevado por el mandatario judicial.

De igual manera, se observa que al presentar la señora TATIANA ZAWASZKY OVALLE el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA ANTONIA CABAÑAS ZAWASZKY, sólo está acreditando que la menor es hija del fallecido señor CABAÑAS (q.e.p.d.), sin que se aporte documento alguno que permita inferir que la señora TATIANA ZAWASZKY

¹⁰⁷ Artículo 301. ***Notificación por conducta concluyente.***

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

OVALLE, fue la cónyuge del fallecido demandado; por lo tanto se hace necesario dar cumplimiento estricto a la ritualidad plasmada en los términos del Numeral 1º del art. 159 del C.G.P.¹⁰⁸; aparte de desconocer el Despacho si el fallecido contaba con otros herederos aparte de la menor **MARÍA ANTONIA CABAÑAS ZAWASZKY**, o cual era su estado civil al momento de presentarse su fallecimiento.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de tener por notificada por conducta concluyente a la señora **TATIANA ZAWASZKY OVALLE** en su condición de representante legal de la menor **MARÍA ANTONIA CABAÑAS ZAWASZKY**, conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

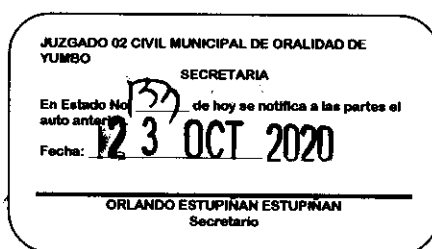
2.- En cuanto a la acreditación de la señora **TATIANA ZAWASZKY OVALLE**, como cónyuge del fallecido **ROBERTO CABAÑAS** (q.e.p.d.), niéguese la misma toda vez que no se aporta registro civil de matrimonio que permita inferir tal condición.

3.- ESTÉSE el togado a lo dispuesto en proveído del 16 de septiembre de 2020

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral



¹⁰⁸ Artículo 159. *Causales de interrupción.*

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 16 de octubre de 2020.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1338
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2019-00232-00

Yumbo, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver, sobre la aprobación o improbación de la Liquidación del Crédito que presenta la parte demandante, se advierte que en la misma se incluyen las agencias en derecho, ítem que no debe estar contenido en la misma tal como lo prevé el Numeral 1º del art. 446²¹ del C.G.P..-

En mérito de lo anterior no se tiene en cuenta dicha Liquidación. Por lo expuesto, corresponde al Juzgado modificar la Liquidación del Crédito, conforme a lo previsto en los Numerales 3º y 4º del art. 446 del C.G.P.²²

La modificación quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A SEPTIEMBRE DE 2020

CAPITAL	INTERESES DE MORA	TOTAL
\$14.206.853	\$5.021.629	\$19.284.482

RESUELVE:

MODIFICAR la Liquidación del Crédito realizada por la parte demandante y **APROBAR** la realizada y que está contenida en este escrito, teniendo como valor total de la obligación, la suma **\$19.284.482**, por encontrarse la misma conforme a derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el Numeral 3º art. 446 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

maral

Estado No. _____
Fecha: 23 OCT 2020
Firma: _____

²¹ **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

²² **Liquidación del crédito**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

